



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 29/2014.
(Expediente núm. 29/2014 CEDD)

En Madrid, a 7 de Marzo de 2.014.

Visto el recurso interpuesto por D. X en nombre del C. B. C., contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de 16 de Enero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 23 de noviembre de 2013 se celebró el encuentro de liga EBA grupo E-A entre los equipos P. E. P. y C. B. C., resultando ganador el primero de ellos. En el acta del citado encuentro el árbitro principal manifiesta que *“en el inicio del segundo periodo el jugador número 6 del equipo local, P. E. P., sale al terreno de juego sin estar inscrito en el acta del partido. Los oficiales de mesa se percatan del error en la primera jugada del período. En el primer balón muerto comentan el error al árbitro, retirando al jugador del terreno de juego y habiendo transcurrido 56 segundos”*.

Segundo.- Mediante escrito de 24 de noviembre de 2013 el ahora recurrente denuncia la alineación indebida solicitando que se dicte la resolución que en justicia proceda de acuerdo con el reglamento disciplinario de la Federación Española de Baloncesto.

Tercero.- El club ganador del encuentro presenta un escrito el 25 de noviembre de 2013 donde manifiesta que el jugador número 6 dispone de licencia federativa en vigor desde el 1 de octubre de 2013 y reconoce la existencia de un error de inscripción de licencias en el acta del encuentro, pues se retiró la licencia número 6 cuando en realidad se quería retirar la licencia número 7, correspondiente a un jugador lesionado. Afirma igualmente que no existió mala fe y tampoco se obró intencionadamente, añadiendo que con el cambio no se obtuvo beneficio alguno porque el jugador no tuvo influencia alguna en el desarrollo del encuentro.



Finalmente expone que en cuanto la incidencia fue detectada se corrigió inmediatamente.

Cuarto.- El día 2 de diciembre de 2013 el Secretario del Comité de Competición dirige una comunicación al árbitro principal del encuentro para que informe acerca de los motivos por los que se permitió la participación del jugador número 6 sin estar inscrito en el acta del partido.

El 3 de diciembre de 2013 el árbitro firmante del acta presenta un escrito dirigido al Comité de Competición en el que manifiesta que los motivos por los que se permitió la participación del jugador número 6 sin estar inscrito en el acta son los siguientes: Que al inicio del segundo periodo el jugador número seis del equipo local entró al terreno de juego pero nadie se da cuenta de que no está inscrito en el acta. La oficial de mesa se da cuenta del error nada más comenzar el período, pero no puede avisar al árbitro hasta que el partido no se detiene por un balón muerto, transcurriendo así los 56 segundos que este jugador permanecen el terreno de juego sin haber cometido ni recibido ninguna falta y sin haber anotado ningún punto. El entrenador local comenta que ha sido un error sin mala fe, ya que en vez de quitar la licencia del jugador número 7, D. Y, que está lesionado, han quitado la licencia del jugador número 6. El equipo visitante no manifestó ninguna protesta, entendiendo que el error había sido involuntario. Inmediatamente se hizo salir del terreno de juego el jugador número 6 y se le comunicó que debía irse a la grada, ya que no podía permanecer en el banquillo.

Quinto.- El mismo día 2 de diciembre de 2013 se requirió en iguales términos a la anotadora del encuentro, que contestó el día 4 de diciembre manifestando que al inicio del segundo periodo el jugador número 6 del equipo local entró en el terreno de juego. Una vez iniciado el período, se confirmó los jugadores que estaban en pista y se percataron de que dicho jugador no estaba inscrito en el acta. Mientras el balón estaba vivo se miraron las fichas por sí se había tratado de un error en la numeración, y como se observó que no coincidía la anotadora preguntó a la estadística cómo se llamaba el jugador número 6, indicando ésta que se llamaba Z. Tras comprobar todas las fichas se observó que el jugador no estaba inscrito y en el primer balón muerto fue avisado al árbitro principal de esta circunstancia, quedando en el marcador electrónico nueve minutos con cuatro segundos. Al comunicárselo al entrenador, el delegado de equipo vio el acta e indicó que se había tratado de un error ya que querían quitar la ficha del jugador número 7 que estaba lesionado y no la del jugador número 6. El jugador que no estaba inscrito en el acta no realizó ni recibió falta alguna y no anotó ningún tanto durante su intervención en el partido.

Sexto.- El Comité Nacional de Competición dictó Resolución el 10 de diciembre de 2013 (Fallo nº 65 temporada 2013/2014) en la que acordó proceder a la repetición total del encuentro prohibiendo la participación del jugador número 6, Don A., por aplicación del artículo 44 del reglamento disciplinario de la Federación Española de Baloncesto.

Séptimo.- Frente a esta resolución el ahora recurrente presenta su recurso ante el Comité de Apelación con fecha 16 de diciembre de 2013 manifestando que no procede la aplicación del artículo 44 del reglamento disciplinario y que lo procedente sería aplicar el artículo 43 f) que establece como sanción la pérdida del partido.

Octavo.- Con fecha 15 de enero de 2014 el Comité de Competición emite el correspondiente informe al recurso negando la posibilidad de aplicar el artículo 43 f). En fecha 16 de enero de 2014 el Comité de Apelación dicta su resolución desestimando el recurso de apelación formulado y entendiendo que habida cuenta de las circunstancias del caso no se aprecia la concurrencia de la negligencia alegada en el recurso.

Noveno.- Contra la citada Resolución del Comité de Apelación interpuso recurso el C. B. C., que tuvo entrada en el registro de este tribunal con fecha 6 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- Tanto la Federación Española de Baloncesto como el Club N. B. P. han invocado la extemporaneidad del recurso, afirmando que en el propio escrito de recurso se reconoce que la notificación de la resolución recurrida se produjo el 17 de enero de 2014 y que la fecha de entrada del recurso en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte es de 6 de febrero de 2014, por lo que se encontraría fuera del plazo de quince días establecido normativamente.

En sus alegaciones de 21 de febrero de 2014 se manifiesta por la recurrente que la presentación del recurso no es extemporánea toda vez que la presentación se realizó en Correos el 3 de febrero de 2014, tal como se acredita mediante el justificante de Correos en el que consta que la presentación se produjo el 3 de febrero a las 6:01 de la tarde.

El artículo 52.2 del Reglamento de disciplina deportiva establece que “*Las resoluciones dictadas por las Federaciones españolas en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.*” Esta referencia al Comité Español debe entenderse actualmente a este tribunal como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

En cuanto al cómputo del plazo y a la forma de presentación de la documentación debe recordarse que el artículo 84 de la Ley del Deporte, en la redacción dada tras la modificación operada por la Ley Orgánica 3/2013, señala en su párrafo tercero que el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas deportivas específicas.

Por lo tanto, en cuanto a la presentación de escritos ante las Administraciones Públicas deben seguirse la reglas generales establecidas en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, en cuyo artículo 2.1 se establece que los ciudadanos tienen derecho a presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones que dirijan a los órganos de cualquier Administración pública o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellas, así como la documentación complementaria que acompañen a aquéllas, en cualquiera de los siguientes lugares del ámbito de la Administración General del Estado:

(...) c) En las oficinas de correos, en la forma establecida reglamentariamente.

Consecuentemente, la presentación a través de las oficinas de correos está permitida en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que será la fecha de presentación en el servicio de correos la que deberá computarse a los efectos de valorar si el plazo ha sido cumplido. Teniendo en cuenta esta consideración el presente recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días que establece el Reglamento.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Con fecha 7 de febrero de 2014 emitió su informe La Federación y se han formulado alegaciones por la recurrente con fecha 21 de febrero de 2014. Finalmente el Club N. B. P. contestó al trámite de alegaciones con fecha 27 de febrero de 2014.

Quinto.- El principal motivo del recurso pretende que la alineación del jugador en cuestión constituye una alineación indebida por aplicación del artículo 43 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la F.E.B. y no, como se ha hecho, como un supuesto de alineación indebida no intencional con las consecuencias previstas para tal caso por el artículo 44 del mismo Reglamento.

El reglamento disciplinario de la F.E.B. trata la cuestión de la alineación indebida en dos preceptos:

- El primero de ellos es el artículo 43 f) en el que se sanciona como infracción grave *“La alineación indebida de un jugador sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización, provisional justificada de que dicha licencia está en tramitación, o por estar el jugador suspendido, no disponer fehacientemente de la carta de baja del transfer o de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.”*
- El segundo es el artículo 44 en que se declara: *“Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, sí la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se dispondrá la anulación del encuentro y su repetición, en caso de victoria del equipo en el que se diera dicho supuesto, no pudiendo alinearse en el encuentro de repetición aquel jugador. En el supuesto de repetirse el encuentro, todos los gastos de arbitraje que se ocasionen con motivo del mismo serán a cargo de aquel club, que además, deberá indemnizar al otro con la cantidad que señalen los Órganos Jurisdiccionales Federativos.”*

Atendiendo a estos dos preceptos podemos llegar a dos conclusiones: la primera es que el supuesto de participación en un encuentro de un jugador que dispone de licencia, pero que no ha sido inscrito en el acta del partido no es mencionado expresamente en el artículo 43; y la segunda es que la excepción descrita en el artículo 44 permite diferenciar los supuestos de alineación indebida causados por mala fe o negligencia de aquellos en los que el error que se produjo no fue intencional ni debido a una conducta imprudente o negligente por parte del equipo afectado. Así se manifestó de manera indirecta en la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 2 de marzo de 2007, dictada en el seno del Expediente nº

198/2006 bis, en la que se distinguía entre los casos de alineación indebida intencional y no intencional.

Teniendo en cuenta estas consideraciones la decisión del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto es ajustada a derecho toda vez que, si bien no con la debida precisión, el código disciplinario establece una clara distinción entre aquellos supuestos en los cuales haya una conducta culposa que produzca la alineación indebida y aquellos otros en los cuales aquella se pueda deber, por ejemplo, a la simple colocación errónea de los documentos acreditativos de la licencia, cual ocurre en el presente caso.

A juicio de este tribunal, de los hechos resultantes del expediente resulta claro que durante el transcurso del partido participó un jugador que no había sido inscrito en el acta del mismo, pero también debemos dar por acreditado que esta circunstancia se debió a un error y no a una conducta intencional ni negligente.

Otra interpretación llevaría a concluir que la referencia que hace el artículo 44 a la negligencia incluiría no sólo un descuido o una actitud omisiva, sino cualquier simple error, y supondría a castigar con igual rigor las conductas más graves, como las referentes a jugadores alineados intencionalmente sin licencia, con otras como la presente en que el reproche jurídico debe ser mucho menor al tratarse de un simple error que además no tuvo influencia alguna en el resultado del partido y que fue corregido inmediatamente después de haber sido advertido. Así lo expuso el Comité Español de Disciplina Deportiva en su resolución 240/2011 en que, haciéndose eco de su doctrina acerca de la inexistencia de alineación indebida de un jugador que tiene licencia en vigor, manifestó que *“En estas circunstancias la conclusión de la resolución recurrida que declara la existencia de un simple error material por parte del delegado a la hora de componer la relación de las quince jugadoras participantes, como titulares y suplentes, y que por lo demás ha sido oportunamente corregido en vía disciplinaria, bien parece razonable, por lo que debe ser confirmada.”*

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha



ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X en nombre del Club C. B. C., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Baloncesto de 16 de Enero de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO